

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 071

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ADIELA CARDENAS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

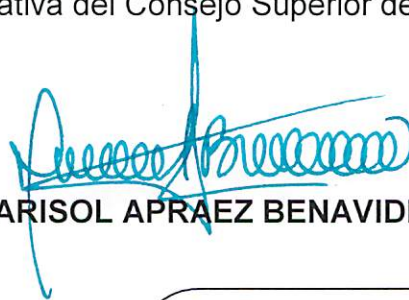
1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

02 FEB 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 068

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RODRIGUEZ HIDALGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 069

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUCIA ALZATE CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

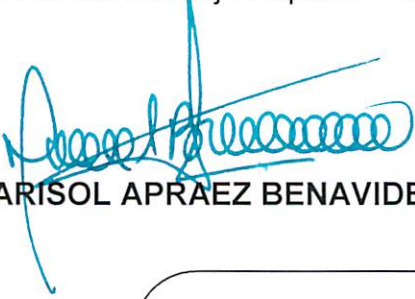
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

10 2 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación 067

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En escrito que antecede, se allegó poder otorgado por Dra. Ruby Tabares Calero Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira a la Dra. Alba Lucia Quintero Granada, para que ejerza la representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA.

Al respecto se tiene que el art. 76 del C. G. de P. señala que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)”

Por lo anterior, como quiera que el MUNICIPIO DE PALMIRA allegó nuevo poder, se tendrá por revocado el poder que le fue otorgado a la Dra. Diana Lucia Patiño López y se reconocerá en consecuencia personería a la abogada Alba Lucia Quintero Granada para que represente a la entidad demandada, en los términos de poder conferido.

Es así que éste Juzgado:

DISPONE

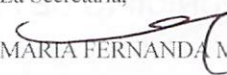
PRIMERO: Tener por revocado el poder que le fuera conferido a la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ con T.P. No. 229.403 del C. S. de la J., en virtud del nuevo poder especial otorgado por la entidad demandada a la Dra. ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA con T.P. No. 132.674 del C. S. de la J., allegado al expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA con T.P. No. 132.674 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALLE VALLE
En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali
La Secretaria, **20 2 FEB 2018**

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

441

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 070

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNUL SALCEDO BARANDICA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

10 2 FEB 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 066

Proceso: 7600133330012015-00227-00
Demandante: LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 0497 proferido en audiencia celebrada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 0473 de 30 de marzo de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día 5 de Julio de 2018, a las 2:00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 FEB 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 194 a 196 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00079-00
DEMANDANTES : MARIA ANACELIA MAMIAN Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL CERRITO Y OTROS

Una vez subsanado, procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, formula llamamiento en garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, que adquirió con la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. póliza de responsabilidad civil No. 492780, vigente desde el 14/05/2014 hasta el 14/05/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -**18 de febrero de 2.015**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 04 a 06 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**18 de febrero de 2.015**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, a la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de El Cerrito, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **10 2 FEB 2018**

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00136-00
DEMANDANTES : SUSANA PALECHOR LEDESMA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente desde el 28/03/2015 hasta el 16/11/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -05 de junio de 2.015- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 16 a 20 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (05 de junio de 2.015), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, a la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

23

4. **ADVERTIR** al Municipio de Santiago de Cali, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02 FEB 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00143-00
DEMANDANTES : JAIME AGUIRRE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente desde el 28/03/2015 hasta el 16/11/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **-05 de junio de 2.015-** se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 03 a 07 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (05 de junio de 2.015), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, a la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

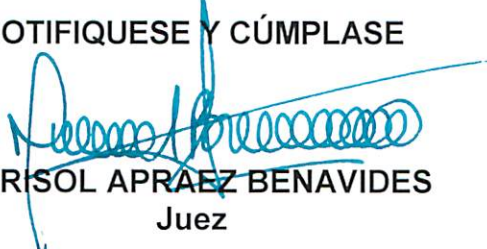
3. ORDENAR al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** al Municipio de Santiago de Cali, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico N° 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 2 FEB 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

JARA

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00009-00
DEMANDANTE: MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, primero (1) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

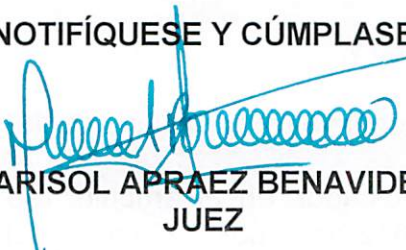
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **FABIO ELIECER MEZU** identificado con C.C 10.248.4214.960.2398 de Cali y portador de la T.P. 39942 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

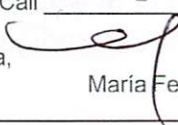

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

10 2 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00013-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUZMAN VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **DIANA MARCELA GUZMAN VARGAS**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

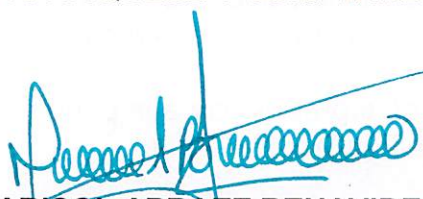
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 FEB 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV